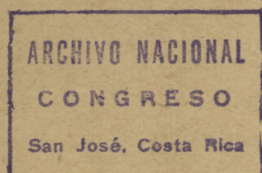


Congreso
#847

Nº 847



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Junio 17 - 23

1829

Nº 847-

Junio 15 de 1829

Sobre don nueva planta alay Mr.
micipalidady

La Asamblea Constitucional del Estado libre de
Cuba, vista: bien penetrada de los males que sufren
los Pueblos en su administracion interior, por razon
de la planta que la ley de 25 de Octubre de 824
dio a las Municipalidades constituyendo a sus in-
dividuos a rasion del Sindico procurador, en Alca-
des constitucionales, y de Conj. a todos executores
de sus propios acuerdos, previniendo al mismo ti-
empo la renovacion total anualmente dejando a
los nuevos electos expuestos a confusiones, y a
ocupar los primeros meses de su turno tan solo
en inquirir el metodo, orden y estado en que de-
jaron los negocios sus antecesores, y entre tanto
paralizada y grand. le su administracion, y por ult.
la necesidad q. la experiencia ha demostrado de

separar la admision de la deliberacion en los ob-
jetos Municipales, ha tenido a bien declarar y decretar.

1.^a Las Municipalidades cuya base de poblacion sea
de ocho mil almas se componeran de Cuatro Al-
caldes, y dos Alcaldes auxiliares, y las que no lleguen a
este numero se componeran de dos Regidores y un
Alcalde.

2.^a Corresponde a las mismas la deliberacion
y acuerdos en todos los objetos que las leyes y re-
glamento del gobierno interior de los Pueblos le
ha encargado, y prevenido como de su peculiar aten-
cion y deberes.

3.^a Las Municipalidades segun lo prevenido en
el art. 1.^o deben componerse de seis individuos
tendran dos Alcaldes constitucionales con la de-
nominacion de 1.^o y 2.^o y las que se compongan
de tres tendran uno solo.

4.^a A estos Alcaldes corresponde a cada uno de ad-
ministrar justicia en los terminos y forma que
les han prevenido las leyes, la admision de los
acuerdos y deliberaciones de las Municipalidades,
si es que p.^a Mo. se necesitase de su jurisdic.^o
y por tanto, no es un deber de las mismas.

2
Alcaldes asistir a sus sesiones, y lo podran hacer cu-
ando lo tengan a bien con el objeto de cultura
alg.^a Particular q.^a tenga relacion con las dispo-
siciones de la Municipalidad, o para manifestar
una vez la inconformidad q.^a pulsen en las pro-
videncias de esta o inconvenientes para llevar-
las al cabo. Estas observaciones las podran hacer
tambien por escrito, pero debeni ser oportunam.^{te}
para q.^a no pueda demorar el cumplimiento del
negocio.

5.^a En consecuencia de lo prevenido en el art. 1.^o in-
terior las Municipalidades cuando necesiten de
las jurisdicciones de los Alcaldes constituc.^o les
libraran sus acuerdos, y la correspond.^a de estos au-
tadira en el archivo de las mismas.

6.^a Los Alcaldes constituc.^o se renovaran en el
ter.^o anualm.^{te} Las Municipalidades que se com-
pongan de seis individuos se renovaran por tri-
nidades cada ano, y las que de tres se renovaran el
primer ano saliendo uno, y el sig.^{te} los dos que
quedan, y en uno y otro caso, y mientras se re-
tabla el orden de antiguo y nuevos individua-
les saldran los primeros electos.

1.ª Las Municipalidades en su primera Sesion nombraran al ^{1.º} Sind. de su ^{1.º} Jurisdic. los Regidores, el que hara las funciones de tal y tal el tiempo de su nombramiento, debiendo ser ^{1.º} Cebador, y le correspondo y debe venir al cargo en Sesion Pura para que lo pague necesario, aprobar al Municipio y no estando con licencia ni en causa legitima no quisiere asistir: han guardado orden y compostura a los individuos del cuerpo y el favor y decoro del mismo, y dar cuenta en cada sesion con la correspondencia del Mando Superior, y la mas q. hubiere de otros Anterior y Particulares.

2.ª No podra haber Sesion Municipal sin la concurrencia de quatro individuos, donde la Municipalidad se compone de seis y de donde de tres.

3.ª Cuando pudiese enfermar en alguno de los Alcaldes Constituidos lo substituirá el Regidor primero en orden despues del Sind. y se repartira de la Municipalidad a cargo las funciones de tal.

4.ª Cuando alguno de los Alcaldes hubiere un

5
pencia de volver a ocuparse de sus negocios particulares, substituirá de la Municipalidad al pariente, la q. le quedara licencia por tiempo limitado, y con sujecion a la misma regencia substituyendo lo mismo y previene el art. anterior.

5.ª Las Municipalidades en su primera Sesion nombraran Antej. Alcaldes de Cuartel, cuantos sean los mismos Cuarteles en q. esten divididas las poblaciones por virtud de lo prevenido en el art. 3.º de la misma ley de 23 de octubre. Hecho el nombramiento que sea a pluralidad absoluta de los individuos presentes se comunicara al clero y se le mandara a tomar juracion y prestar el juramento que le exigiere el Obispo, le preste el cuerpo. Este nombramiento se pondra en noticia de los Alcaldes instituidos y en consecuencia.

6.ª Los Alcaldes de Cuartel sean subalternos de los Constituidos y deban por tanto cumplir los ordenes de estos y cumplir en sus providencias y asuntos judiciales de policia y orden publico. Corresponde a los mismos cuidar de la disciplina de sus respectivos Cuarteles, dar cuenta a los Alcaldes del Estado de los mismos

en esta línea para q. ellos lo remitan a la Municipalidad. Deben cuidar tambien del buen orden y por seguir a los Mal Hechores dentro de su Comarca.

15. Por ahora y mientras se reforman las leyes que reglamentan la administr^{on} de Justicia, se facultan a los Alcaldes de Cuartel p.^o terminos las Disposiciones de particulares en Materias Civiles que no pasan de tres p.^{as} juzgandolas con honde^z buena, y llevando al cabo lo fallado por el Jefe que establece la Ley de H. de Guerra sin apelaci^{on} y sin necesidad de llevar libro de cuentas.

16. En cada Cuartel habran Jueces privados de los Alcaldes reguativos. El nombramiento de estos lo hara la Municipalidad en sus Comarcas Senoras, y por el orden ordinario, y su num.^o sera el que la misma Comarca estime necesario.

17. El sueldo de los Municipales, Alcaldes con Situacionales, los de Cuartel y Señores, sera el de dos años, mas esto no impide la Melancion y a sea en sus propios destinos, o removiendo los de uno a otro, depend al

4
Distrito del Plazo su admision.

18. Las actuales Juntas Electorales podran a la Eleccion de individuos de la Municipalidad y Alcaldes constituc.^{on} de entre los que componen las Municipalidades. En la actualidad en Distintos. En el segundo de su el individuo en aquellas que falta por la planta presentada debiendo tener efecto el acto interior aun desde esta eleccion.

19. Queda vigente en todo lo q. no se oponga a la presente Ley la de 25 de Octubre de 1827.

El Consejo Representativo.

Dado en San Jose a los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y nueve.

Jue.^z Priocel
D. G.

Man. Maria
Mata

José M.
Affonso
D. S. D.

La

la del Consejo San Jose Junio diez y siete
de mil ochocientos veinte y nueve.

Voyame el P. E.

Juan Rafael
De Callejos
Orense

Careg.º Encargado
Frio

C. R.

Visto por el Ejecutivo el Decreto de 15 del
corriente por el que se da nueva planta y orga-
nizacion a las Municipalidades, me ha parecido
informar que la experiencia ha manifestado su-
ficientemente la irregularidad e inconvencientes
que padecen en su planta actual por lo que
semejante fuga en un momento la de se-
lectores succion y muy convenientes todas

la planta que contiene el Decreto para su
mejora de la planta y su organizacion y para
el despacho de sus atribuciones y se han
puesto el plano de que autorizando por
el art.º 13 de la Ley de 1845 para ad-
ministrar justicia localmente en virtud
quasi de una ley de 1845 para su
formacion con el espíritu de la ley 99 de
la Ley fundamental de 1812, de la que
se ha sustruido y se ha sustruido la
municipalidad.

Lo que cuanto ocurre a la observacion
del Ejecutivo para que se sitúen debidamente
los optantes por convenientes. San Jose
Junio 22 de 1829.

C. R.

J. M. Callejos

San Jose

la del Conyso San Jose Junio veinte y
tres de mil ochocientos veinte y nueve.
Hase al V. E.

Josef Rafael
de Vallegos
Preside.

Concejo. Cuernavaca
Dio

Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica: bien
penetrada de los males que sufren los pueblos en su administracion
interior por causa de la planta q^{ue} la Ley de 23 de octubre de 827,
dio a las Municipalidades cruentando a sus individuos a expensas
del Estado proveida en Alkaltes Constitucionales y de consiguiente
te a trescientos de sus propios alcances previniendo al mismo
tiempo la conservacion total de los alcances de los nuevos che-
tes expensas a expensas y a impaga los primeros meses de su tra-
no tan solo en ingresos el mismo orden y estado en q^{ue} despues
los ingresos sus alcances, y entre tanto paralizada y perdien-
te en administracion, y por ultimo la necesidad q^{ue} la expe-
riencia ha demostrado de separar la funcion de la deliberacion
en los Aytes. Municipales ha tenido a bien decretar y decretar.

1^o. Las Municipalidades cuya base de poblacion sea de
ciento mil almas se componeran de cuatro Regidores, y dos Procu-
radores, y las que no lleguen a este numero se componeran de
dos Regidores y un Procurador.

responde a las mismas la deliberacion y acuerdo en todo lo que el
gato que las leyes y reglamentos del Gobierno interesen de los mu-
bles los ha encargado y previene como de su propia aten-
cion y deber.

3.º Las Municipalidades que segun lo previsto en
el articulo primero deban componerse de seis individuos: ten-
dran dos Alcaldes Constitucionales con la denominacion de pri-
mero y segundo, y las que se compongan de tres tendran
uno solo.

4.º A estos Alcaldes corresponde el Mas de Adminis-
tracion, justicia en los terminos y forma que les han preve-
nido las leyes la exencion de los acuerdos y deliberaciones de
las Municipalidades, si es que para ello necesitan de su
jurisdiccion, y por tanto no es un deber de los mismos Alca-
des asistir a sus sesiones, y lo podran hacer cuando lo tengan
a bien con el objeto de aclarar algun particular que ten-
ga relacion con las disposiciones de la Municipalidad, o para
manifestar por una vez la inconformidad que padezcan en las
providencias de esta o inconveniente para llevarlas al cabo.
Estas observaciones las podran hacer tambien por escrito, pe-
ro deban ser oportunamente para que no padecan demora
el cumplimiento del negocio.

5.º En consecuencia de lo previsto en el articulo an-
terior las Municipalidades cuando reunidas de la Juris-

diccion de los Alcaldes Constitucionales, los librasen sus acuerdos,
y la correspondencia de otros se archivara en el Archivo de las mu-
nicipales.

6.º Los Alcaldes Constitucionales se renovaran en el todo o
parcialmente. Las Municipalidades que se compongan de seis in-
dividuos se renovaran por mitades cada año, y las que de tres
se renovaran el primer año saliendo uno y el siguiente los
dos que quedan, y en uno y otro caso, y mientras se establece
el orden de antigüedad y nuevos individuos, saldran los primeros
electos.

7.º Las Municipalidades en su primera sesion nombraran
al Ciudadano de su seno dentro los diez dias el que hara las
funciones de tal por todo el tiempo de su nombramiento debien-
do usar baston y le corresponden y debe llevar el tiempo en
su sesion toda vez que lo fuere necesario: apreciar al Munici-
cipe que no citandole un libranza sin una causa legitima no que-
ria asistir: hacer guardar orden y tempestividad a los indivi-
duos del cuerpo para el honor y decoro del mismo, y dar a cono-
cer en cada sesion con la correspondencia al Mando Superior
y la mas que hubiere de otras Autoridades y particulares.

8.º No podra haber sesion Municipal sin la concurren-
cia de cuatro individuos de cada la Municipalidad se compo-
nga de seis y de tres de tres.

9.º Quando ocurriere inconformidad en alguno de los

colle. Constitucionales le substituirá el Regidor primero en su
lugar despues del sueldo y se separará de la Municipalidad
ejerciendo las funciones de tal.

11. Quando alguno de los Alcaldes tuviere urgencia de
retirarse o ocuparse de sus negocios particulares, solicitará
de la Municipalidad el permiso la que le concederá siempre
por tiempo limitado y con consideracion a la misma urgen-
cia substituyendole como previene el articulo anterior.

12. Las Municipalidades en sus primeras sesiones con-
tarán tantos Alcaldes de quacel cuantos sean los mismos
quacels en que están divididas las Poblaciones por ciudad
de lo prevenido en el articulo 3.º de la misma ley de 23
de octubre. Hecho el nombramiento que sea a pluralidad
absoluta de los individuos presentes se comunicará al electo
y se le llamará a tomar posesion y prestar el juramento
que le exigirá el Presidente cuando el Cuerpo. Este nom-
bramiento se podrá en sustitucion de los Alcaldes Constitucio-
nales para su nombramiento.

13. Los Alcaldes de quacel serán subalternos de
los Constitucionales y deben por tanto cumplir las ordenes
de estos y auxiliarlos en sus providencias, ya sean judi-
ciales, de policia u orden publico. Corresponde a los mis-
mos cuidar de la policia en sus respectivos quacels, dar

8
cuenta a los Alcaldes del Estado de los mismos en esta li-
ma para que ellos le remitan a la Municipalidad de
don andan tambien del buen orden y purgacion a los mis-
mos dentro de su comarca.

14. Ya ahora y mientras se reforman las Leyes
que reglamentan la Administracion de Justicia se facultará
a los Alcaldes de quacel para transcribir las diferencias
de particular en materias civiles que no sean de tanta
presencia, facultados con hombres buenos, y llevados al ca-
so lo fallará por el orden que establece la Ley de 16 de
enero sin apelacion, y sin necesidad de llevar libros de
autos.

15. En cada quacel habrán los mismos pedanios subal-
ternos de los Alcaldes Regidores. El nombramiento de
estos lo hará la Municipalidad en sus primeras sesio-
nes y por el orden obrando, y en numero sea el que la
misma considerare convenientemente necesario.

16. El numero de los Municipios, Alcaldes Constitucio-
nales, los de quacel y pedanios sea el de dos años, mas
esto no impide la reeleccion ya sea en sus propios distritos
o renovandolos de uno a otro dependiente al arbitrio del
electo en reeleccion.

actuales. Los actuales perduran a la eleccion de
individuos de la Municipalidad y Aldeas. Enstitucion
cuales puntos de los que componen las Municipalidades en
la actualidad indistintamente, y eligiendolos de finca de
individuos en aquellas que falte por la planta pre-
sente, debiendo tener efecto el act. anterior aun de la es-
ta eleccion.

47.- Quila vigente en todo lo que no se oponga
a la presente ley, la de 23 de octubre de 1824.
Al Campo Representativo.

Dado en San Lorenzo a los quince dias del mes de Su-
nio de mil ochocientos veinte y cinco.

Joan. M. Pina
D. F.

Man. Alvarado
Heredia
D. F.

Jose M.
Alvarado
D. F.

Sa-

9
La del Consejo San Lorenzo Junio veinte y tres
de mil ochocientos veinte y cinco.

Don al V. E.

Jose Rafael
De Vallegos
D. F.

Greg. Guerrero
D. F.